

# CONSULTORIO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL



*Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA*

consejo

Profesional de Ciencias  
Económicas de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires

*Fuente: Revista Consejo Año V – Nº 22 – Mayo 2012 – ISSN 1851-6610*



## Impuesto a las Ganancias

### RETENCIÓN

- **¿La facturación de honorarios por una Sociedad Anónima se encuentra comprendida en el inciso K del Anexo II de la Resolución General 830 (retención aplicable a profesiones liberales) o se encuentra contemplada en otro inciso?**

Al tratarse de sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (S.A., S.R.L. etc.) no resultan comprendidos en el inciso k) del Anexo II de la R.G. 830/00.

En relación con lo expresado, la citada normativa establece:

k) Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones; actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. Las citadas actividades quedarán incluidas en este inciso siempre que:

1. no sean ejecutadas en relación de dependencia; y

2. los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49 incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago, mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último deberá conservarse como constancia.

Cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49, su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplimenten los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68 del Decreto Reglamentario del mencionado texto legal. A tal efecto, los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención mediante una nota suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia -intervenida por el mencionado agente- conservarán como constancia.

Quedan alcanzadas, en este caso, por el inciso i) Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l).

## IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### EXENCIÓN

- **Tratamiento de las obligaciones negociables**

El Impuesto a las Ganancias declara la exención de las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga, o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo (artículo 20, inc. k) de la ley de Ganancias y artículo 36 del DR). El condicionamiento a la existencia de una ley especial que dispusiese la exención quedó plasmado en la Ley N° 23.576, que en el artículo 36 bis establece la exención del resultado proveniente de la enajenación, cambio, permuta, conversión, disposición, intereses y ajustes de capital de títulos y obligaciones negociables obtenidos por personas físicas residentes. Las exenciones resultan válidas, ya sea que los títulos se encuentren depositados en instituciones de nuestro país o en el exterior, y que las operaciones se concreten en cualquiera de aquellos lugares siempre que se trate de títulos públicos argentinos, según los definimos precedentemente.

En cuanto al Impuesto sobre los Bienes Personales, el artículo incorporado a continuación del artículo 21 de la Ley N° 23.966 establece que las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales no serán aplicables cuando la incorporación de tales bienes al patrimonio sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.468, es decir, posterior al 24/8/1995. Por lo tanto, las obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública están exentas si se han adquirido hasta dicha fecha y están gravadas si se han incorporado con posterioridad a dicha fecha.

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **ENTIDADES EXENTAS**

- **¿Una fundación que posee certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias debe presentar el “Informe para fines Fiscales”?**

Sí. Corresponde la presentación por tratarse de un sujeto comprendido en el inciso a) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Asimismo, la Res. Gral. AFIP N° 2.681, en su artículo 26, dispone que, a efectos de la presentación del informe para fines fiscales, deberá utilizar el Formulario de Declaración Jurada 760/C o el programa aplicativo denominado “Informe para fines Fiscales”.

### **FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN**

#### **VENTA DE MERCADERÍA IMPORTADA**

- **¿Existe algún requisito adicional a cumplimentar en la factura cuando se está vendiendo una mercadería importada?**

Si bien la RG (AFIP) 1415, que establece el régimen de emisión de comprobantes, no efectúa especificación alguna con relación a la procedencia de la mercadería, debemos aclarar que se encuentra aún vigente el Decreto 4531/1965, que establece, para el caso de venta de mercadería importada, que se detallen en la factura las siguientes especificaciones:

El origen de las mercaderías y toda otra característica tendiente a su mejor identificación, como numeración, serie, modelo, color, etc., número, año y aduana que expidió el despacho o póliza por la cual se nacionalizó la mercadería o número de boleta, aduana o banco rematador, en caso de provenir de subastas de aduana, uso de la mercadería si éste hubiera sido determinado al efectuarse el despacho a plaza.

